

8.042

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTICULO 1°.- Establécese un Régimen de Refinanciación de deudas, conforme a lo prescripto en la presente Ley, con relación a los créditos originados en las distintas operatorias financieras en las que las diversas reparticiones del Estado hayan intervenido y que actualmente están bajo la gestión de la Dirección General de Deuda Pública y Recupero de Créditos del Ministerio de Hacienda y Obras Públicas, como aquellos créditos que, a posteriori, sean asignados a esa área.-

ARTICULO 2°.- Inclúyese en el Régimen establecido en el artículo anterior, entre otros, los créditos administrados por la ex Delegación Liquidadora del ex Banco de la Provincia de La Rioja, los activos residuales derivados del cierre del Fideicomiso La Rioja y de los Fideicomisos Fidejar I y II y los créditos emergentes de otras participaciones financieras como la denominada Acceso Inmediato.-

ARTICULO 3°.- Las refinanciaciones de los créditos a favor del Estado señalados en los artículos precedentes, se acordarán bajo las siguientes condiciones:

MONTO DE LA DEUDA: Para la determinación del monto adeudado al momento de celebración del convenio de refinanciación de deuda, se aplicará al valor histórico adeudado o al del último convenio celebrado, la tasa pasiva que publique el Banco Central de la República Argentina correspondiente al Comunicado "A" - Circular N° 1.828.

Para las operaciones efectuadas con anterioridad al 01/04/91, las deudas se ajustarán con el Índice de Precios Mayoristas Nivel General, publicado por el INDEC hasta dicha fecha y, a partir de ésta, según lo establecido en el párrafo anterior.

PLAZO DE FINANCIACION: Hasta 36 meses, según la opción del deudor.

INTERESES: La tasa de interés que se aplicará para la financiación de los créditos a cobrar será la Tasa Nominal Anual (T.N.A.) por depósitos a plazo fijo en pesos en entidades bancarias, para operaciones a treinta (30) días que publica el B.C.R.A.

GARANTIA: Las operaciones se garantizarán mediante la constitución de prendas, hipotecas o documentos comerciales.

MORA: Se determina que la tasa de interés por mora será la fijada para el cálculo del interés de financiación incrementada en un cincuenta por ciento (50%). La falta de pago de tres cuotas consecutivas o cinco alternadas del Convenio de Financiación, producirá la caducidad automática del mismo, generándose el derecho a la ejecución judicial. Los gastos que se devenguen en la cobranza del crédito estarán a cargo del deudor moroso.

8.042

QUITAS: Se otorgará quitas por pago de contado del saldo del crédito determinado a la fecha de cancelación, según la siguiente escala:

TRAMO DE LA DEUDA	IMPORTE FIJO	MAS EL %	SOBRE EL EXCEDENTE DE
Desde \$ 0 a \$ 10.000	0	15	0
De \$ 10.001 a \$ 30.000	\$ 1.500	20	\$ 10.000
De \$ 30.001 a \$ 50.000	\$ 5.500	25	\$ 30.000
Superiores a \$ 50.000	\$ 10.500	30	\$ 50.000

Podrán otorgarse quitas superiores a las expresadas en la tabla anterior, previo al correspondiente análisis de la documentación respaldatoria del crédito y a la evaluación de la situación del deudor, efectuadas por la Dirección Legal y Técnica del Ministerio de Hacienda y Obras Públicas.

La Función Ejecutiva podrá modificar los valores fijados en el cuadro precedente cuando así lo estime oportuno sobre la base de las variaciones que se produzcan en la situación financiera y/o económica de la plaza.-

ARTICULO 4°.- Autorízase a la Función Ejecutiva, a través de la Dirección General de Deuda Pública y Recupero de Créditos del Ministerio de Hacienda y Obras Públicas, a celebrar nuevos convenios con los deudores del Estado Provincial correspondientes a las operatorias a su cargo.-

ARTICULO 5°.- Facúltase al Ministerio de Hacienda y Obras Públicas a realizar las acciones necesarias para instrumentar el cobro de las cuotas de los créditos derivados de los convenios de refinanciación de deudas de las distintas operatorias financieras administradas por la Dirección General de Deuda Pública y Recupero de Créditos, a través de la cesión voluntaria de haberes para el caso de aquellos deudores que sean agentes de la Administración Pública Provincial.-

ARTICULO 6°.- El Ministerio de Hacienda y Obras Públicas, a través de la Dirección General de Deuda Pública y Recupero de Créditos, procederá a emitir los documentos que acrediten la cancelación parcial de la deuda. Los documentos de cancelación total del crédito se realizarán previo acto administrativo de dicho Ministerio que así lo disponga.-

ARTICULO 7°.- Para el caso de aquellas deudas garantizadas mediante hipotecas, el Organismo Administrador de los créditos a favor del Estado contemplado en la presente Ley procederá, previa resolución del Ministerio de Hacienda y Obras Públicas, y una vez cancelado el total del monto adeudado, a la liberación de tales garantías, quedando a cargo del deudor los gastos derivados del mismo.-

8.042

ARTICULO 8°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja 121° Período Legislativo, a veintiún días del mes de setiembre del año dos mil seis. Proyecto presentado por el diputado **LUIS AMERICO BARRIOS.-**

L E Y N° 8.042.-

FIRMADO:

**SERGIO GUILLERMO CASAS - VICEPRESIDENTE 1° - CAMARA DE DIPUTADOS
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA**

RAUL EDUARDO ROMERO - SECRETARIO LEGISLATIVO